

Nº 1.948

IZQUIERDO, Blas

CEDRILLAS

1767

1767 - fol.-

Sin enc. Tam. folio

B. E.

Documento suelto



Deiure maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Blas Izquierdo C^{no} Real y de Ayuntamiento del Lugar de
Cedilla del Partido de Teruel. Certifico en la forma
que puedo: Que oy dia de la fecha los Alcaldes Regidores
y Ayuntamiento actual de dho Lugar, Juntos en su Ayuntamiento
No admitieron, al voto y ejercicio de los officios de Justicia
que han de servir, en este presente año de mil setecientos
y siete, en Alcalde, a D^{no} Pedro Ant^o Dolz del Cas-
tellan, y J^{no} Sebastian Menon, en Regidores, a Miguel
Juan Bansa, y Pedro Sanchez, y en Indico Procurador,
J^{no} Juan de Maori. Los quales hallandose presentes
admitieron sus respectivos empleos, y acordaron sobre
una causa y tantas quantas evangelios de haverden bien
y fielmente en sus empleos, y para que corra lo pongo
por fe y diligencia y lo firmo en el Lugar de Cedilla
a veinte y tres dias del mes de Febrero del año mil
setecientos y sesenta y siete.

Blas Izquierdo C^{no} Real

Decreto de la Casa Real de Plantas
y Prohibicion de los rios a las Regiones
de las Cortes de Aragon y Valencia

Don Gaspar de Genito teniente Coronel de Orden y mando
de la Justicia Sepúlveda de la veda de Casa y Pesca de arribo
ala instrucion del año 1764 obrando qualquiera de las
de 1764 relativa ala permision de pesca, y de que se han de ellas
por personas de buena vida y honesta y que se cumpla con las
las penas establecidas, y de haverlo publicado me mandaron las
tiones dandome cuenta de q^{to} o cuera de consideracion sobre es-
particular. Asimismo mando a las expresadas Justicias

Pobre, haia de avisar al Ayuntamiento para tomar la providencia de hiz. a, señalar Pinos que nopuedan aprovechar, para madera, en la inteligencia de que si asi nolo hiciere incurra en la pena de qualquier otro Vecino; Iguualmente acordaron que el Depositario, o, Maiordomo de Propio de dicho Lugar quando haia de hiz. a, abatia algun Pino para leña ala Casa de Ayuntamiento, tenga la obligacion de decirlo al Ayuntamiento para que si es necesidad, y señalar el que no cabena para madera, y si asi nolo hiciere y el Montero, o, Corredor lo encontrare incurra en la pena acostumbrada; Del presente Acuerdo, o, Resolución, para que nunca no pueda alegar ignorancia se han a baxado a qualquiera Vecino que pidiere y necesitare de Pinos, y tambien, al Padre de Pobre, y Depositario, o, Maiordomo de Propio de dicho Lugar. Asi lo acordaron y determinaron los Señores Jho. dia diez y cinco al principio de Mayo de 1717.

Yo Pedro Anre. Del Real del Torruandad de su Magestad
 Coblehar de
 Joseph Sebastian Alcalde
 Blas Izquierdo Erroff

Bened



SEISCIENTOS, VEINTE,
 MIL, QUINIENTOS, Y SESENTA,
 Y SEIS.

Yo Don Juan de Sotelo teniente Coronel del Regimiento de su Magestad de Caballeria y militar de la Ciudad y Partido de Truelva.
 El Sr. Intendente del Reino de orden de la Real Junta de Indias y Don Juan de Sotelo me remite los impresos que el Venadero entrega en cada un Pueblo en exemplar por el que se acuerda la Venta queal y annual de Caza y Pesca que se acuerda en los respectivos Ayuntamientos de tenencia presente su puntual obediencia y cumplimiento. Asi mismo el Sr. Intendente con fecha de 3 de Mayo de 1717 es de orden de los Señores de la Real Junta de Indias mandado que el Venadero entregue en cada Pueblo un exemplar de la Real Cedula de su Magestad que se fija por determinacion de los Señores de la Real Junta de Indias y moneda, que son las Causas que mixtas alas reglas del trafico y comercio, y ordenanzas de su Magestad en causa de inteligencia mandado alas Justicias de los Pueblos pongan los expresados Impresos en los libros Capitulares de Ayuntamiento de cada uno de los Pueblos que siempre conste y se cumpla puntualmente lo que mandare qualquiera de los Señores de la Real Junta de Indias que hubiere. Quanto al Sr. Intendente con igual fecha mandado que se represente a la Real Audiencia de Valladolid de alguna parte de las causas que se experimentan en el Real de Truelva y aun la Causa publica de que ocasiona la retencion de Justicias de Indias de dicho Reino que produce en el Real de Truelva una gran suma con notable dispendio de sus Reales y en favor de acudir a la Capital a solicitar sin que se quite parte de las Causas de Secuestro de la Audiencia y de los Regentes que se administran sin demora. Si no era menor al expresado por juicio que se experimenta en las Provisiones que cada dia se despachan que se cumplan lo que se requiere segun la experiencia de todo la experiencia no se dan luego cumplimiento esperando sobre cada una que se cumpla, quedando dar testimonio de lo que se pague largamente y deben dar, y por ver todo signo de remedio y del interes de la Causa publica, en su vista mandado de despacho venida como lo executado a todas las Justicias de este Reino no a efecto de que tengan entendido que pena de ser desobediente

salvo de quanto perjuicio causen, la administracion a la parte
sin dilacion ni demora, que ocasiona guerra alguna: que luego
que se les notificare la provision de la Real Cedula no teniendo cosa parti-
cular que representar le den su debido cumplimiento: y que los señores
de los Pueblos y Jurisdicciones satisfechos de lo que se les dixer en co-
brar den los testimios que se pidieren, los Interesados de todo lo que
constare y fuere de dar sin detencion ni dilacion alguna,
con cuyo medio pueden lograr los vasallos cobrar muchos
recurso y dependencias que la Administracion de Just. causa con la re-
tardacion que corresponde. Lo que cumplan las expresadas Just. con la
pena de la responsabilidad. D. N. Gerónimo Gentile: Igualm. el
Re. acuerdo de orden del Consejo me remite los exemplares q.
el Vicerrey entrega de la R. Pragmatica de 11. en fuer-
za de ser sobre el estacionam. de esta Real Cedula, y regula-
res de la Compañia ocupacion de sus temporalidades y prohi-
cion de su restitucion: en tiempo alguno. Por lo que hago es-
pecial encargo a las expresadas Just. que hagan publicacion
de la Real Cedula en cada y leida en sus Audiencias, la pongan
en sus Libros Capitulares, y siempre presente y de haberlo asi
executado, remitan un poder dentro de ochodias del recib.
de esta Real Cedula, para su cumplimiento, pena de que se les
afirmarles a expensas de la Compañia. Avimismo q. se ha
orden del Consejo de siete del corriente se manda que en to-
dos los Pueblos se fijen edictos publicos con la pena de con-
fiscacion de bienes y castigo exemplar q. que todas las per-
sonas que fueren beneficiadas, en conformidad de Cedula de la
Compañia, las declaren ante la Just. de los Pueblos de sus domi-
cilio, y por esta se de noticia a el C. de los Ind. donde se estan
de Presidente del Consejo, o a qualquiera de los Jueces
del mismo, a efecto de que se tomen providencias q. se requirieren
Lo que executaran las Just. firmandolo con su sello, re-
mitiendo qualm. testim. de haberlo asi practicado, para
do por tanto del anterior, y dando al Vicerrey de la Real Pla-
ta y referre aca tambien, pongan de recib. donde cu-
rreponde de nuevo, y aca 26 de 1767. D. N. Gerónimo Gentile.
Por mandado de el Sr. D. Diego Alonso de Guzman

Bexeda

Diez y m. raneos

SEALLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII, Y SESENTA
Y OCHO.

D. N. Gerónimo Gentile
Hago saber a los Señores Regidores, Sindico Procurador y C. del Ayuntamiento, y de fechos de los lugares puestos al pie, q. deviendo hacer
en el tiempo de mi Govierno visita de todo ello, segun se prescri-
re en mi instruccion, y esta mandado por el Sr. del Consejo te-
niendo q. ello expusiera licencia del Sr. Regente de la Real Audiencia
este Reino, he resuelto hacella, mediante mi Cedula de esta Real
en cuyo cumplimiento mando a los arriba nombrados q. dentro
de ochodias previas al recib. de esta remitan al oficio del In-
frascripto C. de la ultima visita q. se hizo por mi antecesor
o el testim. q. se le dio de lo en ella mandado, Avimismo
los Libros de Anuncios, Repartim. de Contribuc. Sal, Pecha
de los Pueblos, de Correg. Libros de Pena, Cabajes y Anuncios
de Propios, y Avitamientos de esta ultima visita hasta ultimo
de dicho año proximo pasado de mil setecientos y seis
y siete, para q. se pongan en su lugar, y merita su execucion.
Y finalmente traigan los perfiles y medidas para la
del comun q. compran de la Compañia de esta C. de sus
fieltes. Lo que cumplan dentro del referido termino pena
de lo prevenido. Sal Bexeda no de mas con alguna q. se trata
p. y poniendo recib. en el lugar que acada uno con el para
la deolveren con el mismo. Dada en la C. de Navarra
a 11 de Abril de 1767. D. N. Gerónimo Gentile. Por mandado de
el Sr. D. Juan de Guzman

Obligacion de Probeza la tienda

En el lugar de Cedilla a veintidós del mes de abril
del año mil setecientos sesenta y siete. Estando los
señores Don Pedro Anto Lolo del Cartellax y Jph Se-
bartian Alcalde, Miguel Juan Barea y Pedro San-
chez Regidores y Jph Fuente Sindico Procurador, per-
sonas que componen el Ayuntamiento de dicho lugar, con
asistencia e intervencion de Fran.º Guillen Mayor
y Fran.º Bur Mayor Diputados del Común, de mi el
infrascripto Escribano Real y de Ayuntamiento de dicho lugar
y de otras muchas personas que por este se ha-
llaban se ha venido el Probeza la tienda de dicho lug.
a cargo de la encerrada y habiendo espirado esta carga
la queda la dita por Gregorio Perez con los pactos y de
la forma siguiente. Primeramente ha de ser por tres años
que duren principio en el día siete de mayo de este presente
año de veintidós y siete. y finiran en el mes de mayo del
año que vendrá de mil setecientos setenta y siete con con-
dicion que el treze ha de traer lo acorte y parte y tien
el parte
de de Alcañiz y su atencion a ocho sueldos y quatro dineros, de
Calanda y su atencion a siete sueldos y quatro dineros,
La Alfranca de del Reino de Valencia, de Calatayud y su
atencion a siete sueldos y quatro dineros. Item el Arroz
de de la Ribera y su atencion a siete sueldos y quatro
dineros. De murviedro y su atencion a ocho sueldos y quatro dineros.
De Logroño y su atencion a siete sueldos y quatro dineros. Item
el Tabon de de Alicante y su atencion a tres sueldos y quatro
dineros. De murviedro y su atencion a dos sueldos y quatro
dineros. De Logroño y su atencion a diez sueldos y quatro dineros. Item
que haia de tener la tienda quando menos en la Guarnesma
Item que haia de tener el parte a siete dineros. La llamada Item

que haia de tener aguardiente siendo el parte de Logroño a qua-
tro sueldos y de Terica a tres sueldos y quatro dineros. Item que
haia de tener miel y Azucar componiendo en el precio con
el Mayor como Item que haia de tener, Chocolate, papel y
pluma, Sal y qualesquiera otras mercaderias como son
Simienta, Indio, Clavillo, Canela, Zafra, Brasil y Tabaco
do, Cuios partes arriba mencionados han de ser de menudo. Con
la obligacion de haver de ser por el treze, Julio, Agosto, Marzo,
Abril, y Aguardiente, adonde le mande el Regidor, y tenga de
pena por cada vez que faltare, qualquiera cosa de la de aqui en
pertenencia, como son el treze, Julio, Agosto, Abril, Tabon, Sal,
y Aguardiente. Setenta sueldos. Item con condicion que se la haian
de dar al comprador, o tendero por via de viate o de otra Cinquenta libras de
a ocho reales cada una, habiendo la de volver al fin del año
y de dar otro Probeza en cada uno año de las Cinquenta libras de viate
~~de la tienda de Logroño y de de Terica y de de Logroño y de de Logroño~~
Item con condicion que el Probeza ha de tomar huesos de los ve-
cinos de cuenta del recado que se hacen por las partes siguientes en los
meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero a veinte y quatro
dineros la docena, en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio a diez y
ocho dineros, y en los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre a diez
y seis dineros. Con obligacion que el Probeza haia de dar huesos por el
mismo precio que los tomare por el fin de cada año del lugar. Presente el
Don Gregorio Perez el qual bien enterado a lo que de parte de ar-
riba queda obligado que lo promete obre y cumplir y de volver
las cinquenta libras de viate que le haia de dar, y que para seguridad
y cumplimiento de lo arriba expuesto presento a Juan Juan Fran.º
Don Juan Marco Dutador y Regidor de dicho lugar en qual se halla
de obligacion y cargo ajenos y propios, y cumplimiento de lo de lo de
el expuesto Probeza y Fran.º obligacion sus personas y de lo de
hijos muebles y sitios donde se quiere haber y por la ley: el barra-
do de entrada de las mercancías. Item valga y no valga
Gregorio Perez o torca lo dicho



REPUBLICA DE ARAGON
MAYORDOMIA DE LA
SECRETARIA Y SEÑAL
Y CILINDRO.



Obligación del Baquero

En el lugar de Sevilla a Quince días del mes de Mayo de laño mil setecientos sesenta y siete. Ante los señores de Ayuntamiento de este lugar y de mi el Sr. no parecio Jph Escriche mayor Vecino de este lugar el qual se obligo, a Guardar las Bacas de los Vecinos de este lugar, por tiempo de seis meses q. començaron a començar en el dia de Sta Cruz de Mayo de este presente año, y finara en el dia de todos Santos de este año. Dandole de soldata Quarenta y dos libras de ocho reales de plata cada una, o Quarenta y dos fanegas de trigo lo que mas cuenta traiga al Vecino, y que pueda llevar a guarda treinta Cabras dandole por cada Cabra de Guarda de la de leche tres sueldos y de la otra a quatro sueldos, y con condicion, qe no haia de rebolser las Bacas con las demas Guardas, Tala obediencia y cumplimto de lo de arriba o de obligo su persona y todos sus bienes muebles y letijos dondequiera hauido y q. haieren, Jph mayor, segundad, de lo arriba o de presente p. finca a Pedro Martin Jara Vecino de este lugar el qual al presente reconstruo p. tal finca, y al cumplimto p. el Sr. Jph Escriche, a lo que este este obligado de todo lo qual fuere presente p. lo que y Jph Fernando Dole del Castellon, Infanzon y Jph Juan residente en este lugar.

Yo Pedro Martin Jara Infanzon
 Jph Fernando Dole del Castellon
 Jph Juan residente en este lugar
 Yo Jph Escriche mayor Vecino de este lugar
 Yo Jph Juan residente en este lugar
 Yo Jph Juan residente en este lugar

Obligación de la Guardia de las Judías

Citate marauebis.



ELLO QVARTO, VEINTE
 MARA VEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y SETE.

En este lugar oho dia mes y año, ante los señores de Ayuntamiento y de mi el Sr. no parecio Miguel Arensio Vecino de este lugar, el qual se obligo, a Guardar la Guardia de las Judías de este lugar, por tiempo de un año q. diçion principio en el dia tres de Mayo de este presente año y finara en el mes de Mayo de laño que venia de mil setecientos sesenta y ocho. Dandole de soldata Quarenta y dos libras de ocho reales de plata cada una, o quarenta y dos fanegas de trigo lo que mas cuenta traiga al Vecino. Item con condicion, q. la Guardia haia de llevar a la por donde ha sido costumbre, y sin rebolserla con las otras Guardas, esto se entiende en la Cañada y en la Torre, y que al tiempo de entrar la Guardia en el lugar, haia de entrar tambien sola, con condicion que pueda llevar quinze Cabras donde p. la guarda de la de leche tres sueldos y de la que no tienen leche a quatro sueldos, Tala obediencia y cumplimto de lo arriba o de presente p. finca a Jph Jara Vecino de este lugar el qual al presente reconstruo p. tal finca, y al cumplimto de todo lo que obligacion haze en esta y todos sus bienes muebles y letijos dondequiera hauido y q. haieren. Tala mismo con condicion, qe haia de tocar a las manos.

Yo Jph Juan residente en este lugar
 Yo Jph Juan residente en este lugar
 Yo Jph Juan residente en este lugar
 Yo Jph Juan residente en este lugar
 Yo Jph Juan residente en este lugar
 Yo Jph Juan residente en este lugar
 Yo Jph Juan residente en este lugar
 Yo Jph Juan residente en este lugar
 Yo Jph Juan residente en este lugar
 Yo Jph Juan residente en este lugar
 Yo Jph Juan residente en este lugar
 Yo Jph Juan residente en este lugar



Obligacion de los Novillos

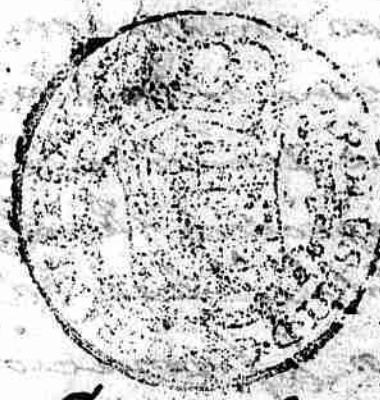
En el lugar de hoy día y año ante los señores de un-
tamto de dicho lugar y del Sr. don Pedro Fonteca
Vecino de dicho lugar, el qual se obligo a guardar la Guarnida
de los Novillos de dicho lugar por tiempo de un año q.
dieron principio en la dia tres de Mayo y firmaron en
semejante dia del año que vendra de millte e cien y
sesenta y ocho, dando de plata cada una o suaverinta y dos li-
bras de a ocho r. de plata cada una o suaverinta y dos
fanegas de trigo, lo que mas cuenta traiga al vecino,
con las condiciones siguientes: Con condicion q. el Sr.
Fonteca, p. lo dize de su tiempo haia de guardar tambien
los Bueyes de labor, Item con condicion q. de el dia de
todas las cosas, hasta el dia tres de Mayo del año sesenta
y ocho, haia de guardar todo el Bueño de los Vecinos
de el lugar. Item con condicion q. se le permita al Sr.
Fonteca llevar Cabras, y q. por rason de guarda haia de
llevarse de las que no sirven leche a quatro sueldos
y de los que sirven leche a tres sueldos. Item con condi-
cion que la Guarnida haia de ser de visid. de sal cumplim.
de lo arriba dicho obligo supersona y todo su bueño y p.
mayor igualdad presente por fuerza, a, viz. S. D. N. S. J. M.
Vecino de dicho lugar el qual allando presente, se con-
tento p. tal fuerza, y al cumplimiento de esto Junto
y cada uno de por si obligo supersona y todo su
bueño y muellos y r. de los donde quiera haia de
guardar.

Yo don Pedro Fonteca soy Jefe de los d. y p. firmo p. r.
fuerza y p. r. de mi Jefe. A don Pedro Fonteca y p. r. J. M.
Yo don Pedro Fonteca soy Jefe de los d. y p. firmo p. r.
fuerza y p. r. de mi Jefe. A don Pedro Fonteca y p. r. J. M.
Yo don Pedro Fonteca soy Jefe de los d. y p. firmo p. r.
fuerza y p. r. de mi Jefe. A don Pedro Fonteca y p. r. J. M.
Yo don Pedro Fonteca soy Jefe de los d. y p. firmo p. r.
fuerza y p. r. de mi Jefe. A don Pedro Fonteca y p. r. J. M.

Plas de Jaqueado Conch

Bereda

Don Gasparo Gentile ⁵⁰¹ Coronel de los R. Ex. de su Cort.
Politica y militar, de la Ciu. y Partido de Tenue de Hago y en
ala Just. de los Pueblos, que se expresan al pie de esta q. el
R. Acuerdo de la Audiencia de este Reino con fecha de dose de Diciembre
me remite los Impresos, de los que el venidero entregara
un exemplar a cada Just. del Reino de el Consejo de el Conser-
jo para que no se de credito, ni avenga a providencia alguna
del g. que es, amenos q. no esta publicada por pragma-
tica, cedula de despacho, o auto o Bueño, lo que cumpla
las expresadas Just. como la p. de la responsabilidad de
Intenciones el Reino Intenciones del Reino con fecha de 19 del mismo
me remite los Impresos q. el venidero entregara en cada un Pueblo
sobre el modo y tiempo q. estubiere el Consejo con que se de execu-
tante, la division de albaros y Capitales, y demas creditos q. contra-
si tengan los Propios de los Pueblos de este Reino. Por lo que man-
do q. la mencionada Just. se anexasen a todo y partido a la
expresada orden de el Consejo, que se de qualquiera, inobedien-
cia de xaxa responsable. Igualmente los J. Directores de Inten-
ciones Generales del Reino con fecha de 13 de Abril p. r. J. M. en su nombre
q. haivendose obligado por C. de las J. M. y en su nombre
algunos particulares de los Pueblos q. se expresan al pie
de esta orden a fabricar las Albaros de el dize q. de las nota-
en su margen, y siendo preciso su cumplimiento por lo mucho q. se
tenere el R. Servicio mando a los expresados J. M. obligo
se liciten por los medios mas proporcionados y de ser de sus
respectivas obligaciones, con la mayor brevedad, p. que ama, p. que
de los admitida aparente dizulga p. la labor y entrega del
mero de trabajo, a que cada Ayuntamiento se ha obligado, los señores
en particular miento, en que manifestaron su amor al R.
servicio. Ultimamte me rabiene el Sr. M. con fecha de 19 del mismo
q. respecto de esta mui p. r. a la monarquia concedida a los
dize haivendose (como lo excuto) a la Just. de los Pueblos q. el
q. p. r. de la que se expresan, hagan el pago de la Contribucion
de albaros, y con q. que no estando no les comprenda la
esta monarquia, como tambien de los por ciento de sus P. r.



SEPTUAGINTA VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

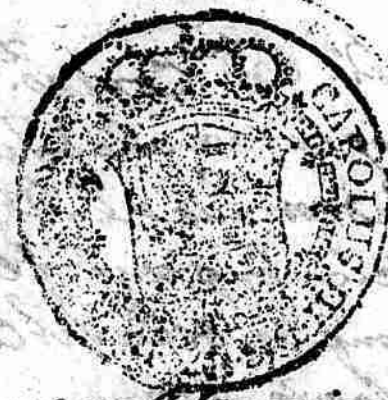
Se determinaron el Botarlor y quedaron admiti-
dos por haver tenido maior pluralidad de votos a su
favor; con Condición, que las Contadurías haian de ser las
mismas, que las de este año pasado, pagadas en la
misma especie y tiempo, que quedó acordado
en la Junta que hubo en el día veinte y quatro
de Junio del año próximo pasado de mil
setecientos sesenta y seis; para que con-
ta de orden y con acuerdo, de los Señores
que de parte de arriba, quedan expresada
firmo el Rey sacado en Aragona día diez
de Mayo año al principio Calendario

Acordado

Isidro Izquierdo Estrada

Berceda

Don Geronimo Gentile then. Coron. delor. R. Ex. Comar. Pol. 2 P. 2.
tico y militar de la Ciu. de Teruel de Hago aver alof Just.
delor Pueblos, q. se expresan al pie de esta orden: Que el R. Au-
erdo con fecha de 11 del que espiza me remita la Impre of q. el ve-
redero entregara en cada un Pueblo un exemplar de la R. Cedula
de su mag. p. la que se debe mandar q. en adelante se crucen li-
cencias y Porturas delor. Generos q. se lleben a vender a la cifra
y demar. lug. del Reyno lo que cumplan la expresada Just. lo no
la pena de responsabilidad: Asimismo el R. Real Acuerdo con
fecha de 31 de Julio me requirte la orden o. pragmática de su
mag. de 11 de Julio y provisión acordada de 30 de octubre de 1763
p. q. toda la Just. hagan uaticular a todos los Comerciantes
enpanor. Arrendadores de diezmos, dñor. Dominicales y Pana-
denos, q. unos y otros lleben libros formales derivando por aser
situar los Almacenes, con la precisión, de que los Comerciantes
y uiccaderez, en los arriendos de los libros pongan con claridad
las cobranças y compras q. hicieron con especificación de los
precios, a que los tomaron y compraron: Que esta providencia
en beneficio del Común cuiden de que tenga pronto cumplim.
lo mandado p. el R. Consejo: Por lo que mando a las expresadas
Just. cumplan con lo prebenido en esta orden remitiendoy
amigoder dentro el término de 15 días testim. con expresion
de los nombres y apellido de los Comerciantes y tratantes
depanor, q. cantidades tienen y a que precio los han comprado
bajo la pena de responsabilidad: tambien de oñ de la R. U.
la del Cauimen de la Ciu. de Aragona se me previene en fecha
de 16 del corriente mande a todos los C. R. y de Just. de la U.
llar y lug. de este partido pongan en mi poder testim. de todas y ca-
da una de las Causas Criminales q. de oficio de la R. Justicia
pensen en su respectivo oficio y se allen sin determinación
en todo el tiempo q. ha durado desde primero de Enero de 1763
hasta de agora con expresion del día mes y año en que p. principia-
ron, y estado en que se allen, o. negativo de no existir alguna
pendiente en su oficio ni tener noticia de ella: Por lo que mando
a las expresadas Just. hagan a los C. R. me remitan los testim.



Este es el original.

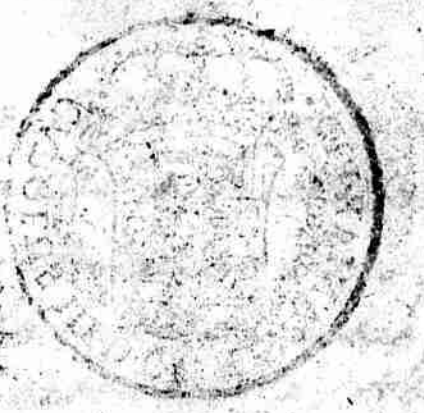
SELLO QUINTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

en el termino de ochodias del recibo de esta onta termino
que se paxen en la inteligencia de que no executandolo asi
de paxane en no q' los forme en un expensas; Iponiendo el reci-
bo adonde corresponde daran al Caxedean con R. de Plata
teruel y Agosto 34 de 1767. D. Juan. Sancho Pizarran de la Pua
V. de Man. Tlanonoe

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower two-thirds of the page.]

Este es el original.

SELLO QUINTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the right page.]



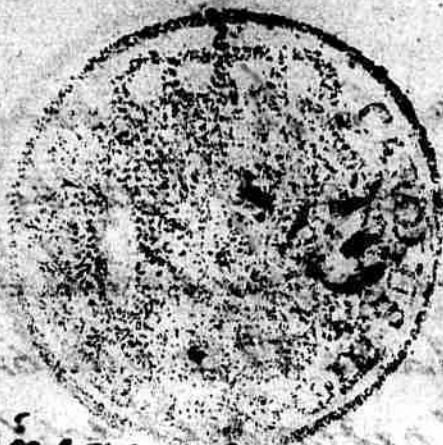


De la Real Audiencia de

SEBLO G VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Berceda

Don Gerónimo Gentile Thero Coron. delo. R. Exercito de la
Real. Correg. Politico y Militar de la Cuid. de Partido de Berceda
Hago saber, a las Part. delo. Pueblo, que se expresan abajo que el
Señor Intendente del Reino, con fecha de 27 de octubre proximo
parado, me remite un exemplar del orden del Rey, sobre el mo-
do, que en lo sucesivo, debe suministrarse el Tornapala Ca-
balleria, en cuyo concepto, se expresan las expresadas Part.
entado ala expresada orden. Asimismo el Señor Intendente
con la misma fecha, remite tambien los Impresos q. igualmente
entregará un exemplar el veradero de la resolución del Con-
sejo de 23 de Sept. ultimo rehencaando la de 14 de octubre
del año pasado, y de iguales dias de Marzo y Abril del Cuid. año
sobre el modo que deben obrarse las Juntas municipales de
este, los Pueblos de este Reino en la aplicación de los obrantes
de su propia, y contribución, que remite en fin de cada un año de
efectos comunes, de puer de cubiertos el pago de las Cargas, y obli-
gaciones dotadas por los reglamentos, como ala redención
de capitales, de Casas, y otros de esta naturaleza, para que de
ella, propiciando uno y otro al Interes de, que voluntaria-
mente, hiciera mayor baja, o remisión de su respectivo pa-
gato, o ración: Por lo que mando ala expresada Junt. cum-
plas con lo que la citada orden manda, obrando igualmente en
lo que venido entado de 14 de octubre del año pasado de 16, y de igual
la dia de marzo y abril del Cuid. año, como tambien la res-
misión de los testimonios, sin acceso ala orden comunicada
f. 17. Inten. de 14 de octubre de este mismo año, entado de
de diciembre proximo que en defecto de qualquiera de los
que se expresan en la citada orden que se han de cum-
plir, sean responsable la nominada Junt. de Berceda.
Para lo que se mandó en la Camara del Consejo f. 6. que por
de la Real Audiencia de Berceda de 27 de octubre
de 1767, con fecha de 27 de octubre
de 1767, me remite la Real Cedula
de 14 de Sept. del Consejo, me remite la Real Cedula
de 14 de Sept. que se ha venido mandando expedir declarando
que el uso de ingenua, alor, Reglamos de la Imprenta
del nombre de su, que en contrabención de la Real Pragmatica
de 17 de Abril de 1767, se han de cumplir a este Reino



Veinte maravedis.

CELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

sin preceder mandatos, o penales de su. aunque sea con
el pretexto de estar limitado, y libres de los vobos de apro-
fesion como pro ecripta, incurrán en pena de muerte siendo
leop. Siendo ordenado incurrir sede tinea y ecripta re-
quision; a arbitrio de los ordinarios, y las demas penas q.
correspondan. No auxiliados, y cooperantes, sufriran las
penas establecidas en dha. R. Pragmatica, extinguiéndose por la
de cooperantes, toda aquella persona, de qualquiera que esta
de, o sea, o dignidad que sean, que sabiendo el cargo de algu-
no, o alguno de los expresados. Regulares de la Compania,
no la delatare, ala Just. inmediata, a fin de que con uoi-
no, pueda proceder al arresto, o detencion ocupacion de papeles
y demas de la accion, y demas Just. condecenta; que con
arreglo a esta R. deliberacion mandada de dha. R. proceda en
la demora, y cosas que ocurran consultando, la Just. ordi-
naria de la Just. del Reino la providencia a que tomaren
contra las personas legas, y remitiendo al Consejo, q. mande de
qualquiera de sus J. cals. el proceso de nudo hecho, contra los
que es de ordenado, in sacra. Ultimam. mandada de dha. R.
de la Just. de dho. Reino, y tenorio, celer y vigilan-
cia el mayor cuidado, y en actividad en examinar las per-
sonas que se introducen de fuera; que para que se que
de dho. de dho. la R. resolucion de dha. R. se publique
por donde, con las solemnidades acostumbradas, y se ha-
viera en actividad, remitan a la Just. correspondiente
quelo aceptado, poniendo su sello a la parte corresponden-
daran al efecto, lo acordado. En Madrid y a die de
15 de Mayo de 1767. Yo el Rey. Yo el Príncipe de Asturias
Juan! Ferrnandez

publico lo presente orden en el dia 29 de Julio de 67
que orig. fe

Byrd